

| | |
|----------------------|--|
| Número de expediente | D-17313 |
| Magistrado Ponente | Natalia Ángel Cabo |
| Fecha | 18 de febrero de 2026 |
| Tema | Arbitraje para procesos ejecutivos |
| Norma demandada | <p style="text-align: center;">LEY 2540 DE 2025 AGOSTO 27</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia,</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p>Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. <i>Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.</i></p> <p><i>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</i></p> <p><i>de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.</i></p> |

I. Cargos del accionante

Según el accionante, la Ley 2540 de 2025 deforma la administración de justicia al transformarla de una función pública soberana en un servicio sometido a lógicas de

mercado y contratación privada. Argumenta que facultar a particulares para ejecutar medidas coercitivas, como embargos y secuestros, vulnera la independencia judicial y el principio del juez natural, pues los árbitros, a diferencia de los jueces de la República, carecen de una desconexión total de intereses económicos. Asimismo, sostiene que la obligatoriedad de asumir costos y honorarios privados institucionaliza una barrera de acceso que margina a la población vulnerable, sacrificando la igualdad real en favor de una eficiencia procesal que no puede ser el fin último del Estado Social de Derecho.

A juicio del demandante, la normativa transgrede el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229 y 366 de la Carta Política, además de estándares internacionales sobre el derecho a un recurso judicial efectivo. Sostiene que la descongestión del sistema judicial no justifica la delegación amplia de funciones esenciales que pertenecen al núcleo exclusivo del poder público. Por consiguiente, solicita a la Corte Constitucional declarar la inexecutable total de la ley y, de manera urgente, decretar la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos para salvaguardar la integridad de la Constitución y evitar perjuicios irremediables a los ciudadanos mientras se emite una sentencia definitiva.

II. Actuación

El 11 de marzo de 2026, en sala plena de la fecha se dispuso acumular el presente proceso al radicado D0017277, repartido al despacho de la magistrada Natalia Ángel Cabo.

La demanda fue inadmitida mediante Auto del 27 de marzo de 2026, notificado mediante Estado No. 049 del 7 de abril de 2026.

III. Corrección

La corrección fue presentada el 9 de abril de 2026.